

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones unidas de Anticorrupción y Legislación, en fecha 14 de Junio de 2017, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo **10940/LXXIV** que contiene escrito signado por los **CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno**, mediante el cual presentan **observaciones al Decreto No. 276 que contiene la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada y conforme a lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en el escrito de veto que recae al Decreto No. 276 emitido por este Poder Legislativo, en el cual se hace alusión a diversas observaciones, que en lo medular refieren lo siguiente:

PRIMERA. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OBSERVACIONES. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, donde citan la siguiente tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 167267

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVII/2009

Pág. 851

SEGUNDA. AUSENCIA DEL ANALISIS DE IMPACTO REGULATORIO. El Congreso del Estado, en su calidad de sujeto obligado, no cumplió con la obligación que le impone la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de enero de 2017, de solicitar a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria el Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio, antes de expedir el Decreto que se observa.

Mencionan que, en efecto el Congreso del Estado es sujeto obligado de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado

de Nuevo de Nuevo León y debe cumplir, antes de expedir cualquier ley, con el proceso establecido en ese ordenamiento conforme al marco jurídico establecido en la Ley citada.

Precisan que el Artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, en su primer párrafo, determina el objeto de ésta en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, estableciendo los principios, bases generales, procedimientos así como los instrumentos necesarios para que las Leyes emitidas por el Congreso del Estado de Nuevo León y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Observan que, son objeto de la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo de Nuevo León, las leyes que emita el Congreso del Estado de Nuevo León, para que estas garanticen beneficios superiores a sus costos y máximo bienestar a la sociedad.

Añaden que en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley en cita, se precisa quiénes son los sujetos de derecho público que están obligados a cumplirla, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXXI. Sujetos obligados: Los mencionados en el primer párrafo del artículo 2 de la presente Ley;

- a) Poder Ejecutivo: Las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal;
- b) Poder Legislativo;
- c) Poder Judicial;
- d) Los Municipios, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos;
- e) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal;

Indican que, es importante mencionar que el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de la materia define lo que se debe entender por "Propuestas Regulatorias", en los siguientes términos:

"Propuesta Regulatoria: Las Propuestas o proyectos de Leyes y disposiciones de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Comisión, a la Comisión Municipal o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley".

Como las "propuestas regulatorias" requieren de la aprobación del Congreso, deberán acompañarse de Análisis de Impacto Regulatorio.

Aluden que, en concordancia con lo anterior, el artículo 90 de la Ley de referencia refuerza el argumento de que toda **"propuesta regulatoria"**, debe ser sujeta al procedimiento de análisis de mejora regulatoria a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. En efecto el artículo 90 citado dispone que las iniciativas ciudadanas turnadas a las comisiones correspondientes requerirán del análisis de impacto regulatorio en los casos en que sean aprobatorias, para finalmente establecer que: "las Leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado y los municipios adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del análisis".

TERCERA. AUSENCIA DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO Y VIOLACIÓN A PRINCIPIOS DE EQUILIBRIO FINANCIERO. El Decreto número 276, por el que se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, en sus artículos 31, 33 y Sexto, Séptimo y Octavo Transitorios, establece lo siguiente:

"Artículo 31.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 33.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes, que en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables.

Sexto.- La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

Octavo.- El Ejecutivo del Estado en la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá incluir las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley."

Señalan que de la lectura a los artículos antes transcritos advierten un incremento presupuestal al establecer disposiciones que condicionan a la Administración Pública a contar con una infraestructura operativa, transmisión de bienes, asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, sufragar la contratación de personal, adecuación de instalaciones, equipamiento y la capacitación del personal para cumplir con la operación del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva que se crea. Estas disposiciones contenidas en el citado Decreto número 276, contravienen disposiciones de orden constitucional y legal, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera que obligan a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 2015, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada el 27 de abril de 2016.

Expresan en síntesis que, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público, deberá ser

presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

Refieren que, de acuerdo con lo anterior, resulta una clara la violación a los dispositivos mencionados, al pretender un aumento a un gasto público, (infraestructura operativa, transmisión de bienes, asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, sufragar la contratación de personal, adecuación de instalaciones, equipamiento y la capacitación del personal para cumplir con la operación del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva), sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos con cargo al Erario.

Manifiestan que, en efecto el Congreso está obligado a proponer al Ejecutivo la modificación de los ingresos que percibirá el Estado, a fin de que el Ejecutivo, previo análisis de viabilidad, incluya la propuesta en una Iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos, que podrá ser examinado y aprobado por el Congreso, ya que él mismo debe proponer los ingresos equivalentes al gasto que pretende aumentar, a través de la creación de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las tasas y tarifas de las contribuciones existentes, necesarias para cubrir el gasto adicional propuesto por este H. Congreso.

CUARTA. INVASION DE COMPETENCIA. El H. Congreso del Estado incurre en una violación flagrante al régimen de competencias previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, al crear a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo público descentralizado, sin que mediara la iniciativa correspondiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como lo ordena el artículo 3 citado, pues esa es una facultad exclusiva de él, según lo dispone el citado numeral en la forma siguiente:

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas.

Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado.

En efecto, el Congreso del Estado no está facultado para crear organismos públicos descentralizados como el que regula el Decreto 276, si no media iniciativa proveniente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que constituye una facultad exclusiva del Gobernador del Estado proponer al Congreso, mediante la iniciativa de ley correspondiente su creación, porque la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, organismo público descentralizado, no goza de la naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo, cuya creación sí está dentro de la competencia del Poder Legislativo Local.

Refieren la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Página: 1803

QUINTA. INCONSTITUCIONALIDAD POR SER UNA NORMA DERIVADA DE OTRA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Mencionan que el Decreto número 276 se emitió en el marco de las reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León que consagran el Sistema Estatal Anticorrupción, esto es, las que fueron objeto de los Decretos Legislativos números 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los días 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, respectivamente.

Ambos Decretos de reforma constitucional contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en sus procesos legislativos como en las normas ahí incorporadas al orden jurídico estatal; de tal suerte que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado, al ser consecuencia de aquéllos, está impregnada de esos vicios de inconstitucionalidad y, por ende, es susceptible de ser observada.

1. Proceso de reforma de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Mencionan que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción dispone, entre otros aspectos, que la modificación de esa norma "requerirá el voto de al menos, las dos terceras partes de los diputados

que integran la Legislatura del Estado", lo cual contraviene frontalmente lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. La razón principal radica en que las mayorías que se requieren para la aprobación de las leyes, y la diferenciación que se haga de las mismas son de competencia exclusiva del constituyente -en este caso el constituyente local-, de modo que, a todas luces es inconstitucional colocar otras exigencias de mayorías para la aprobación de leyes diversas a las que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Añaden, que en efecto, el artículo 70 de la Constitución Política Local dispone que para la aprobación de toda Ley o Decreto se necesita el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia Constitución, entre los cuales destaca el relativo a las adiciones o reformas a esa norma constitucional, pues en su artículo 150 se dispone que para ello es necesaria la aprobación por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.

Refieren que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 70, 150 y 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se colige que toda Ley o Decreto debe ser aprobado por el voto de la mayoría de los Diputados, salvo que se trate de una reforma o adición a la propia Constitución o, en su caso, de una Ley constitucional, pues sólo en estos supuestos se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura.

2. Concepto de servidores públicos contenida en la ley que se observa.

Indican que, el artículo 3, fracción X de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción dispone que, para efectos de esa norma, se entenderá por servidores públicos "cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción".

Señalan que, esa disposición es contraria a los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que definen con claridad y precisión quiénes son considerados servidores públicos; habida cuenta que incluye a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, los cuales no necesariamente son servidores públicos en estricto sentido, sino ciudadanos que ejercen un cargo honorario en una entidad pública, como existen otras en las que hay presencia de ciudadanos, pero desligándolos por completo de la categoría de servidores públicos.

Manifiestan que, considerar servidores públicos a ciudadanos con cargos honorarios es hacer que sean susceptibles de responsabilidades que son impropias de sus funciones, relacionándose más con el ejercicio del

poder público a través de los cargos remunerados a que se contraen aquellas normas constitucionales.

SEXTA. OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 276. El Decreto 276 materia de las presentes observaciones, violenta los artículos 16, 17, 49, 113, 116, párrafo primero y fracciones I y III, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos Cuarto Transitorio del Decreto relativo a la reforma constitucional número 223, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; Tercero Transitorio del Decreto por el que se expedieron, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 69 y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

SÉPTIMA. De igual manera, el Decreto 276 transgrede, en perjuicio de los intereses jurídicos que represento, el principio de división de poderes, porque comparte los vicios de inconstitucionalidad de los artículos 63, fracciones XLV y LVI, 85 fracción XX y 87, párrafos séptimo y décimo

segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionados con los procedimientos de designación y nombramiento del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializados en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Añaden que, es sabido que el principio de división de poderes consagrado en los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*) y 116, párrafo primero (*"El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."*) tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de que existan pesos y contrapesos, en especial actos de colaboración entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de ambos órdenes de gobierno, a través de los cuales se flexibiliza aquel principio. Sobre el particular tienen elocuencia las tesis transcritas bajo los rubros

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA."

Establecen que como puede apreciarse, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida (identificada con los órganos que las ejercen), sino se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de Derecho.

Adicionan que bajo ese contexto, destaca que en la Constitución Federal se regula un régimen especial de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo respecto de la designación y el nombramiento de ciertos servidores públicos cuyas jerarquías y funciones son especialmente

relevantes e importantes para el desarrollo social y democrático, así como para la preservación del Estado de Derecho.

OCTAVA. El Decreto número 276 que se observa, también conculca el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, al adoptar la división de la institución del Ministerio Público en dos órganos autónomos con diversas reglas para su designación, tal como se hace evidente en el artículo 17, inciso b) de la Ley que se observa.

Comentan que Dicho principio, consagrado en el artículo 133 de la Constitución federal, exige una hermenéutica tal que se aprecie extendido su ámbito a aquellas disposiciones relacionadas con la organización del Estado que se encuentran dispersas en el ordenamiento constitucional y que son propias de la institución del Ministerio Público, cuyos principios de ninguna manera deben considerarse de obligatoriedad exclusiva de aquéllos, sino que su espectro permea los regímenes internos de las entidades federativas, otorgando así homogeneidad del sistema jurídico nacional.

Determinan que las reglas constitucionales contenidas en toda disposición inherente a la institución de referencia en el ámbito federal, opera también para las de los estados. Así, los principios rectores de la institución del Ministerio Público son comunes a la federación y a los estados, en cuya consideración es atendible este concepto de anulación desde la perspectiva de que los principios generales reconocidos por la

Constitución Federal, el derecho comparado y la doctrina, se extienden a las instituciones estatales.

Agregan que cabe hacer notar que para el cumplimiento de las funciones encomendadas, se reconocen como principios fundamentales de la institución del Ministerio Público, el de jerarquía y el de indivisibilidad, traducidos en que la institución debe encontrarse organizada jerárquicamente bajo la dirección y mando de una sola persona, en el caso de un Procurador, y todos aquellos a quienes se otorgue por la ley el carácter de Agentes del Ministerio Público, ·sin excepción, deben ser considerados miembros de un solo cuerpo y una prolongación de su titular; por otra parte, el Ministerio Público es único e indivisible, constituye una unidad en el sentido de que todos sus integrantes forman parte de un solo cuerpo institucional unitario, bajo una sola dirección.

NOVENA. VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORUPCIÓN.

Concluyen que el Decreto 276 que se observa, contraviene el principio de legalidad que se infiere de la interrelación de los artículos 8, 9, 10, 11 y 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los transitorios primero, segundo y cuarto primer párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer del presente oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos importante señalar que las Comisiones Unidas de Legislación y Anticorrupción respetamos y acatamos los mandatos constitucionales, puesto que es nuestra obligación como legisladores obedecer los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna.

En ese sentido el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios establece como mandato constitucional a “todo encargo o comisión; actuar en representación de alguien, en general orden o disposición imperativa. Si atendemos a su etimología latina, del verbo mandar, mandare significa encomendar, encargar, poner en manos de o dar órdenes.” En otras palabras es una orden contenida en nuestra Constitución que impone a los

subordinados a los que va dirigida cumplir su contenido, ya que de no hacerlo se incurría en una violación a la Constitución.

En concordancia con lo anteriormente mencionado citamos la siguiente Controversia Constitucional:

"CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, impuso a las Legislaturas de los Estados la obligación de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en aquélla a más tardar el 18 de marzo de 1988. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tlaxcala tenía la obligación de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las mencionadas disposiciones; sin embargo, de la revisión tanto de la Constitución Local como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tlaxcala, así como de las reformas que desde 1987 se han realizado a dichos ordenamientos, se advierte que el Congreso del Estado incumplió con el mandato referido, ya que al 18 de marzo de 1988, fecha límite para haberlo hecho, no había adecuado su normatividad a la Constitución Federal, por lo que incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto en el desempeño de una facultad o competencia de ejercicio obligatorio, lo que generó una violación directa a la Constitución Federal que aún subsiste, ya que del análisis aludido se aprecia que el Congreso Local no ha subsanado dicha omisión.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 14/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.”

Conforme a una apreciación del documento anteriormente vertido, coincidimos en que el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra obligado a cumplir con los mandatos constitucionales, ya que de no hacerlo

corre el riesgo de incurrir en violaciones constitucionales. En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto transitorio lo siguiente:

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Por lo tanto, el artículo cuarto transitorio antes citado contiene un mandato supra estatal que nos obliga a legislar en la materia. En ese sentido, coincidimos que se desvirtúa cualquier impedimento que pudiese afectar el proceso legislativo para cumplimentar dicha petición mediante la imposición de restricciones contenidas en leyes de carácter local que eviten su consecución.

Así mismo Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Gracias al numeral vertido, visualizamos que existe un mandato contenido en una Ley General y por lo tanto el Congreso del Estado de Nuevo León en cumplimiento a lo establecido por nuestros ordenamientos superiores acató dichas órdenes legislando en la materia, con la finalidad de otorgar

beneficios a los ciudadanos nuevo leoneses evitando cometer violaciones a los ordenamientos superiores que otorgan las directrices para su implementación.

Conforme a la primera observación elaborada por el Ejecutivo al Decreto número 276, consideramos menester mencionar que los alcances de la facultad de voto son limitados, ya que no resulta ser un control inobjetable o insuperable por parte del Legislativo, puesto que no constriñe o limita al legislador, sino que únicamente lo obliga a generar los consensos necesarios para que el proyecto de Ley o reforma, supere o acepte las modificaciones propuestas. En consecuencia, este mecanismo de control no es absoluto.

Por otra parte, podemos asentar que el proceso legislativo de la iniciativa de Ley observada, cumplió correctamente con todas sus etapas procedimentales, y que por lo tanto no se configura ninguna violación de carácter formal en dicho procedimiento:

“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de

requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentales para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. Dato informativo: Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad: Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente Aguinaco Aleman. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 94/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno.”

Conforme a lo anteriormente citado determinamos que la segunda observación esgrimida por el Ejecutivo resulta improcedente, puesto que la omisión de solicitud a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio, no actualiza una violación al procedimiento legislativo, ya que dicho acto no trasciende de manera fundamental el carácter de la norma y por ende no provoca su invalidez.

Por lo tanto acordamos que la argumentación presentada por los promoventes carece de relevancia jurídica, puesto que los supuestos vicios cometidos no afectan a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo. Además, el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra obligado a cumplir con los mandatos contenidos en la Constitución Federal,

así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En conclusión se respetaron todas las formalidades trascendentales en dicho proceso, y en ese sentido su determinación no debe verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

Acorde a los argumentos que determinan que el Poder Legislativo es considerado como sujeto obligado a cumplir la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en lo que respecta al proceso de creación de leyes, establecemos que la omisión de sujetarse al procedimiento de análisis de mejora regulatoria a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria no se materializa en una trasgresión que afecte el carácter ni la finalidad intrínseca de dicho ordenamiento, puesto que la iniciativa de Ley observada tiene como finalidad establecer reglas claras para la instrumentación y puesta en marcha de un sistema que tiene como finalidad erradicar la corrupción.

En ese sentido creemos inadecuada la observación que determina que el Poder Legislativo no cumplió con lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, puesto que resulta evidente que la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León garantizará beneficios superiores a sus costos, así como el máximo bienestar a la sociedad, cumpliendo con el objetivo contenido en el artículo primero de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León. Como sustento a lo anteriormente vertido establecemos lo siguiente:

*“Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos
Boletín de prensa 269/2016*

La corrupción es un fenómeno social, político y económico que afecta a todos los países del mundo, va en contra del bienestar, la prosperidad y el desarrollo de las personas generando violaciones graves a sus derechos humanos, sobre todo de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.”

Advertimos que la corrupción vulnera los derechos humanos de todos los ciudadanos, pero especialmente de los que se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad. Por ende creemos que es indispensable crear e implementar todos los ordenamientos necesarios para abatir la corrupción. En ese sentido coincidimos en que la iniciativa de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León tiene como finalidad establecer reglas claras para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado, y coadyuvar a la eliminación de las violaciones a los derechos humanos.

Gracias a lo establecido acordamos que la iniciativa de Ley observada cumple con la máxima establecida por el artículo primero de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, toda vez que es comprobable que su implementación reduciría de manera exponencial la corrupción y por ende garantizaría beneficios superiores a sus costos. Por ende creemos innecesario que se realice un análisis para comprobar que la iniciativa de Ley observada garantizará beneficios superiores a sus costos así como el máximo bienestar.

En ese sentido acordamos que resultan inoperantes los argumentos esgrimidos por los promoventes en su segunda observación, además de que si se cumplieran sus dichos se tergiversaría una de las funciones principales de la mejora regulatoria (reducir el número de procedimientos y trámites), ya que al agregar pasos al proceso legislativo se vuelve oficioso.

Por otra parte, los promoventes argumentan que no se cumplió conforme a su punto de vista con un punto toral dentro del procedimiento legislativo y que por lo tanto la iniciativa en estudio no reunió las formalidades procesales, sin embargo dicha omisión no representa una limitante al proceso legislativo, puesto que no restringe la facultad legislativa, ni mucho menos se ostenta como un requisito indispensable u obstáculo para su culminación.

Acorde a lo mencionado, convenimos que dicho argumento es injustificado, puesto que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria no cuenta con la facultad de limitar las actuaciones del Poder Legislativo, ya que únicamente ostenta un carácter administrativo, pudiendo realizar observaciones que no son vinculantes u obligatorias.

Con respecto a la prohibición esgrimida para que el Congreso del Estado, evite solicitar la publicación de normas que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respecto al procedimiento de análisis de impacto regulatorio, establecemos que un organismo administrativo y de menor jerarquía no cuenta con la facultad de ejercer un control político de poderes ni ordenar que el Poder Legislativo se abstenga de

pedir al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto observado, ya que consideramos que el artículo 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León es inconstitucional, puesto que transgrede tajantemente el mecanismo de control político de poderes cuyo objetivo es mantener el equilibrio entre ellos, además de que el Congreso de estado de Nuevo León consumó un mandato emanado de la Constitución Federal y de una Ley general de carácter federal, y por lo tanto coincidimos en que no resulta necesaria la dictaminación favorable de la iniciativa de Ley observada, por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

En ese sentido, mediante la interpretación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertimos que con el establecimiento del principio de división de poderes se busca, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco impidiendo a los órganos administrativos de menor jerarquía emitir ordenes controles y prohibiciones a un Poder Superior a ellos. Por lo tanto decretamos que es improcedente la observación realizada por el Ejecutivo.

Así mismo creemos importante mencionar que el Ejecutivo no puede argumentar la falta de aplicación normativa ya que no tomó en cuenta el artículo Cuarto transitorio de la referida Ley para la Mejora Regulatoria y la

Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, la cual señala en su artículo cuarto transitorio lo siguiente:

“Cuarto.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo de 180 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.”

En efecto y tal como lo señala dicho transitorio, hasta en tanto no se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, lo cual nos remite a tener que manifestar que la citada Ley a la fecha en la cual se aprobó el Decreto 276, no contaba con su respectivo reglamento, lo cual nos lleva a considerar que la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, no se encuentra en vigor, siendo por lo anterior inexacta su observación. En ese orden de ideas, creemos que es menester ubicar cuatro actos situados en el tiempo que no fueron razonados en su conjunto y mucho menos tomados en cuenta por el Ejecutivo:

El primero se sitúa el 18 de enero de 2017, fecha en la cual es publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Segundo, en fecha 9 de marzo de 2017, esta Soberanía aprueba en segunda vuelta las Reformas Constitucionales que crean el Sistema Estatal Anticorrupción, misma que se publica en el Periódico Oficial del Estado hasta

el 14 de Abril del presente año, transcurriendo más de un mes para su publicación.

Tercero en fecha 26 de Mayo de 2017, el Titular del Ejecutivo realiza la toma de protesta a la Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

El cuarto data el 31 de Mayo de 2017, fecha en la cual este Poder Legislativo aprueba por unanimidad el Decreto 276 que contiene la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, el cual fuera recibido por el Ejecutivo en fecha 01 de Junio del presente año.

De lo anterior se desprende que el Titular del Ejecutivo fue omiso en atender la cronología, transitorios de las disposiciones señaladas e interpretación jurídica de las normativas aplicables al contexto que nos ocupa.

En seguimiento a lo anteriormente expuesto y en el supuesto sin conceder que el dictamen del análisis de Impacto Regulatorio, señalado en la Ley para la Mejora Regulatoria, aplicara previo a la expedición del Decreto 276, importante es hacer de conocimiento que este H. Congreso realizó los trabajos de análisis y de consulta a la citada Ley mediante 3 mesas de trabajo celebradas en fecha 15 de Noviembre de 2016, 9 de Febrero y 4 de Mayo de 2017, lo anterior permitió cabal cumplimiento al plazo señalado en el segundo transitorio de la reforma constitucional contenida en el Decreto 243; teniendo en cuenta lo mencionado es relevante comentar que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tomó protesta tres días hábiles antes de la aprobación del

Decreto 276, información que aparece en la página oficial del Gobierno del Estado, en donde el Titular del Ejecutivo declaró:

"Se está formando la Comisión de acuerdo a la nueva Ley de Mejora Regulatoria, hemos invitado a ciudadanos, académicos y a autoridades a formar esta nueva Comisión que permitirá bajar los reglamentos y los requisitos que los mismos gobierno hemos establecidos y que lo que han hecho es generarle conflictos a los ciudadanos" (<http://www.nl.gob.mx/noticias/instala-nl-consejo-estatal-de-mejora-regulatoria>)

En relación a lo citado, visualizamos que dicha declaración resulta contraria a la observación emitida por el ahora Gobernador, debido a que si dicho mandatario tomó protesta al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria el 26 de Mayo de 2017, y en el mismo acto explico que está formando apenas la Comisión, inviable es observarle a este Poder Legislativo, que no cumplió con el envío del dictamen del análisis de Impacto Regulatorio, el cual a su dicho debía ser sometido a consideración de la Comisión, pues a la fecha de expedición del decreto 276, el Titular del Ejecutivo apenas se encontraba formándolo; por lo tanto era inexistente dicha Comisión, lo cual da paso a una segunda omisión de cumplimiento jurídico por el Ejecutivo, la cual deriva del transitorio Quinto de la referida Ley para la Mejora Regulatoria que a la letra dice:

"Quinto.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria se instalará dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, y propondrá al Ejecutivo Estatal su Reglamento Interior, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación."

La redacción del artículo transitorio señalado en el párrafo anterior manifiesta la ineeficacia del Ejecutivo para cumplimentar la disposición

señalada, lo que puede demostrarse como antes se señaló, con la fecha de toma de protesta del multicitado Consejo, la cual data a viernes 26 de mayo de 2017, tres días hábiles antes de la aprobación del Decreto 276.

Conforme al argumento esgrimido contenido en la tercera observación del veto en estudio, en relación a que existe una ausencia de estimación de impacto presupuestario y violación a los principios de equilibrio financiero, determinamos que es injustificada, puesto que la previsión del Sistema Estatal Anticorrupción se realizó previo a la aprobación de la respectiva Ley, efectuando ello cuando se realizaron las previsiones de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento durante el ejercicio presente, estimaciones que fueran realizadas en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado, en el proceso de discusión y aprobación del paquete para el ejercicio fiscal 2017, en el cual se establecieron las siguientes partidas contenidas en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017:

“Artículo 15. La clasificación programática de programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión estatal de la presente de Ley incorpora los programas de los entes públicos desglosados de las siguientes formas:

CLASIFICACIÓN PROGRAMÁTICA

ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DEPENDENCIAS Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

SISTEMA ANTICORRUPCIÓN (COMITÉ CIUDADANO) 7, 461,260

FID. PROMOTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS URBANOS (FIDEPROS)

NUEVA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN 74, 796,676

Por otra parte en el apartado de recursos fiscales se establece lo siguiente:

RECURSOS FISCALES

UNIDAD ANTICORRUPCIÓN 16,500, 174”

En relación a lo anteriormente transrito, consideramos infundados los argumentos de la tercera observación de los promoventes, puesto que es evidente que la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017 contempla la asignación de partidas presupuestales para el Sistema Anticorrupción, Fiscalía Anticorrupción, así como para la Unidad Anticorrupción.

Así mismo el artículo séptimo transitorio de la iniciativa de Ley vetada contiene la clara instrucción de que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017:

“SEPTIMO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar las operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto visualizamos que si actualmente se encuentra asignado el presupuesto y además se establece un numeral que exhorta a ejecutarlo, resulta injustificado que se argumente la falta de recursos cuando es innegable que se encuentran vigentes para su aplicación.

Aunado a lo anterior, creemos pertinente transcribir el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Carta Magna que establece lo siguiente:

"DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece."

De la interpretación armónica de dicho numeral podemos determinar que de ser necesarios recursos adicionales para la implementación de la iniciativa de ley observada, así como del Sistema Estatal Anticorrupción se podrían sustituir los recursos humanos, presupuestales y financieros de la Procuraduría General del Estado de Nuevo León, por lo tanto acordamos que no existe razón alguna por la cual sostener los argumentos de insuficiencia presupuestal presentados por el Ejecutivo.

En concordancia con lo vertido consideramos que las observaciones esgrimidas por los promoventes en los artículos 8 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás aplicables al tema de carestía presupuestaria se encuentran superados, toda vez que la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017 contempla partidas presupuestales asignadas que con la capacidad de erogarse para ejercer el pleno funcionamiento de los sistemas y mecanismos anticorrupción contenidos en la Ley observada.

Conforme a la cuarta observación emitida por el Ejecutivo mediante la cual argumenta que el H. Congreso del Estado incurre en una violación flagrante al régimen de competencias previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, al crear a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo público descentralizado, establecemos que es inadecuada debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto transitorio que “las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”

Por ende establecemos que el Congreso del Estado de Nuevo León únicamente se encuentra cumplimentando un mandato constitucional al expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en materia de anticorrupción, respetando las figuras, instituciones y organismos que se encuentran contemplados en la Constitución Federal y los ordenamientos de carácter supra estatal.

Por otra parte la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su artículo segundo transitorio que “Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus

respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Como consecuencia determinamos que es incorrecto el argumento esgrimido por el Ejecutivo, puesto que es irrelevante que se establezca que el Legislativo no está facultado para crear organismos públicos descentralizados como el que regula el Decreto 276, ya que la LXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León respetó el mandato Constitucional y el contenido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, porque realizó las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con dicha ley.

En otras palabras se realizó un estudio exhaustivo de la misma, y con la finalidad de otorgarle operatividad en beneficio de los ciudadanos nuevo leoneses, y no quedar a expensas de que el Ejecutivo pudiera omitir el envío de las iniciativas correspondientes para la creación de organismos públicos descentralizados en materia de anticorrupción, se cumplió con lo mandatado por los ordenamientos superiores aplicables en la materia.

En relación a lo vertido resulta imperativo respetar el principio de homogeneidad emanado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que indica en su artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Por lo tanto advertimos que el Decreto 276 que contiene la figura de Secretaria Ejecutiva como organismo público descentralizado se encuentra a la luz de lo señalado en el artículo 24 de la normativa referida, lo cual en estricto apego del Séptimo Transitorio de la Constitución Federal se dio cumplimiento, siguiendo así la disposición normativa que por supremacía jurídica comprende inicialmente atender.

En ese orden de ideas, los criterios tomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que si bien un organismo no se encuentra determinado en una Constitución no por ello significa que una Ley pudiera ser afecta a señalarse como inconstitucional, lo anterior es demostrable bajo el siguiente criterio:

“LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN NO ESTÉN PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN.

La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los principios establecidos por la Constitución Federal, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia. Por ello, el solo hecho de que una ley establezca instituciones jurídicas no previstas en la Constitución no implica, necesariamente, la inconstitucionalidad de la norma, pues ésta, como se indicó, resulta de la contradicción señalada.

Amparo directo en revisión 1830/94. Joel Solís Rubio. 17 de abril de 1995. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 728/98. Productos de Memoria, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 730/98. Alcatel de Nogales, S.A. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro

y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 735/98. Productos para el cuidado de la salud, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Humberto Román Palacios. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.” El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisésis de noviembre en curso, aprobó, con el número 135/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Con lo anterior queda demostrado que la figura de la Secretaría Ejecutiva se encuentra sujeta a la implícita legalidad de interpretación jurídica y constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, estimamos que tratándose de organismos descentralizados de la administración pública federal, es válido que el Congreso de la Unión mediante ley ordinaria, establezca que dicho organismo realice actividades sustantivas del Estado. Ahora bien, la facultad del Congreso de la Unión para organizar la Administración Pública Federal no se agota con la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino que la facultad de distribuir los negocios implica necesariamente la posibilidad de crear no sólo órganos desconcentrados, sino incluso órganos dentro de la estructura piramidal de las secretarías, como direcciones generales. En consecuencia resulta importante transcribir el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Lo anterior lo sustenta la práctica constitucional ininterrumpida en la creación por ley de organismos tales como la Dirección General de

Profesiones, prevista por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Politécnico Nacional, y la Comisión Reguladora de Energía, creados por sus propias leyes.

En ese sentido, vislumbramos que un organismo descentralizado es aquel que no depende jerárquicamente del gobierno central y que tiene ciertas competencias y facultades autónomas, aunque funcione bajo la órbita estatal. Dicho organismo puede haber sido creado por iniciativa del Congreso o por un Decreto del Poder Ejecutivo, funcionando incluso, aunque no en todos los casos, con recursos públicos derivados directamente por la administración central.

Al tenor de lo establecido en el presente instrumento consideramos que es inadecuado asentar que el monopolio de dicha actividad sea ostentado por el Ejecutivo Estatal, ya que nuestra Constitución Local otorga a la presente Soberanía facultades para redactar leyes que con motivo de su temática y de manera justificada necesitan la adición de figuras como los organismos públicos descentralizados, con la finalidad de construir un andamiaje estructural y organizacional que asegure su plena aplicación en beneficio de la ciudadanía.

Consecuentemente creemos que el acto de legislar tiene la intención de plasmar en las normas, mecanismos y organismos que otorguen soluciones a los problemas de nuestros representados, en ese sentido

coincidimos en que esta soberanía no se excedió en sus facultades, toda vez que únicamente generó un nuevo ordenamiento dentro del cual se instaura un organismo público descentralizado, por lo que en ningún momento el Poder Legislativo se ostenta como el encargado de crear dicho organismo.

Así mismo coincidimos en que los legisladores no se encuentran realizando ningún acto ajeno a sus facultades, toda vez que el articulado observado por el ejecutivo se generó mediante la facultad legislativa que ostenta dicho poder, además mediante un análisis textual y conceptual al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León podemos determinar que la palabra “proponer” significa manifestar o exponer una idea o un plan para que se conozca y se acepte.

En concordancia, la Real Academia Española establece que el concepto “proponer” es manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo, en ese sentido si el único que puede proponer la creación de nuevo organismos públicos descentralizados es el Poder Ejecutivo, en ese escenario nos encontramos frente a la posibilidad de que dicha proposición no sea la apropiada y sea rechazada por el Poder Legislativo, circunscribiendo dicho acto a un solo poder, dejando desprotegidos a los ciudadanos, toda vez que la creación de Instituciones se encuentra relacionada directamente a la atención y solución de sus problemas.

En lo que respecta a la quinta observación realizada por el ejecutivo en la que argumenta que la iniciativa de ley observada es inconstitucional por ser una norma derivada de otra contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que el Ejecutivo no ostenta la facultad para determinar la inconstitucionalidad de una norma, y por lo tanto al establecer dichas afirmaciones se encuentra usurpando las funciones del Poder Judicial, puesto que es la única autoridad facultada para determinar dicha inconstitucionalidad.

Sin embargo es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazó la solicitud de controversia constitucional 169/2017 presentada por el Ejecutivo el 30 de mayo del presente año en contra del Sistema Estatal Anticorrupción.

Dicha resolución otorga la facultad para realizar los actos respectivos y nombramientos ordenados por la reforma, por lo tanto, asentamos que el Legislativo tiene la obligación de presentar las convocatorias respectivas para la selección del comité de selección de la SEA. Así mismo establecemos que el juez argumentó en sus conclusiones asentadas en la controversia 169/2017, que nada obstaculizará los protocolos que estableció el Congreso del Estado para elegir las figuras que impartirán justicia en Nuevo León.

En consecuencia la autoridad otorgó al Legislativo la capacidad para continuar con los actos reformas y adecuaciones necesarias para dar vida al Sistema Estatal Anticorrupción, por lo tanto visualizamos que la iniciativa de

Ley observada no se encuentra viciada de inconstitucionalidad, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos permite continuar con los procedimientos contenidos en la misma que se encuentran concatenados a la presente iniciativa de Ley observada. Por lo tanto acordamos que los puntos 1 y 2 de la quinta observación, así como la relatoría y demás observaciones aplicables del voto en estudio son injustificables.

Siguiendo un mismo orden de ideas determinamos que conforme a la sexta observación presentada por el promovente donde se queja de una violación un principio de división del poder público, el cual es señalado que se deriva de soslayar una iniciativa que se presentara en fecha 1º de septiembre de 2016, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, misma que rubricara el ahora Gobernador, escrito en el cual se propone una serie de modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y donde en referencia cita: *“Soslayando lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo del Estado ha hecho caso omiso de la iniciativa en mención...”*, lo anterior debe de ser atendido a la luz del artículo 69 que a la letra dice:

“ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.”

De la redacción del precitado ARTÍCULO 69, resulta indispensable establecer de forma clara, que es inexistente la presunción de división del poder público tal y como se menciona, pues la redacción contenida en el

artículo en cita, señala que “*No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado....*” De lo anterior es toral señalar que esta Soberanía a la presente fecha, NO ha emitido acuerdo alguno donde se haya determinado no tomar en consideración dicha iniciativa, siendo su presente observación meramente un acto de errónea apreciación, lo cual nos remite a enterar al Titular del Ejecutivo, el que en su debido momento obtendrá la respuesta al citado ocreso, en la cual se atenderá, considerará y pronunciará este Legislativo al respecto.

Conforme a la séptima observación del documento analizado, convenimos que no se transgrede la división de poderes, y no existen vicios que pudieran considerarse inconstitucionales en los artículos 63, fracciones XLV y LVI, 85 fracción XX y 87, párrafos séptimo y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionados con los procedimientos de designación y nombramiento del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Como sustento, determinamos que en fecha 14 de Abril del 2017, mediante el Decreto Número 243, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dentro de dichas reformas se establecieron los

procedimientos para la designación y nombramientos de los Servidores Públicos observados por el Ejecutivo. Dicho ordenamiento por hegemonía jurídica estableció la permisibilidad de incluir lo señalado en el artículo 17 inciso b) de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, siendo en auge a la legalidad lo señalado en el Decreto 276, pues deriva del acatamiento a la norma Local Constitucional.

Por ende, las reformas hechas a la Constitución Local que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción cimentaron las bases para la creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. En ese sentido, el articulado de la Constitución Local se encuentra en plena armonía con lo establecido en la Ley observada y no consideramos que se presente una transgresión a la división de poderes, puesto que los nombramientos del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales se llevarán a cabo en pleno respeto a nuestra normatividad, fomentando la participación y evitando la unilateralidad, ya que se contemplan mecanismos de designación en la que participarán los poderes Ejecutivo y Legislativo así como los ciudadanos. Por ende no existe un desequilibrio entre fuerzas, ya que los mecanismos contemplan un régimen de cooperación equilibrado entre las partes involucradas.

Creemos que la observación octava que argumenta la violación el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna, al adoptar la división de la institución del Ministerio Público en dos órganos autónomos con diversas reglas para su designación, no presenta una justificación adecuada, lo anterior en virtud de que el texto del artículo 17 inciso b) de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, no versa de forma contraria a la Constitución Federal pues el sentido y contenido que establece dicha disposición es relacionado a las facultades de envío de una lista de candidatos que cumplen requisitos constitucionales, lo cual por ende y de forma reiterada es necesario mencionarle a ese Ejecutivo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 63 y 87 faculta por supremacía jurídica y mandato, la correlación con el citado artículo 17 inciso b), por lo cual mediante el procedimiento respectivo que señala en su ocreso de cuenta y que menciona presentó contra el decreto constitucional 243, será donde deberá recaer la notificación y resolución que determinará la actuación de los trabajos de este Poder Legislativo.

En seguimiento a la presente observación, importante es destacar que este Poder Legislativo mediante el decreto 276 no divide como institución al Ministerio Público, tal y como lo señala el promovente, pues el contenido y aprobación del decreto 243 se correlacionan a la atención del artículo 102 de la Carta Magna, replicando así dentro de dicho Ministerio las figuras de Fiscal General y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, lo cual logra

como resultado una institución que queda establecida acorde a lo que mandata el diverso precitado de la suprema normativa Federal.

Aunado a lo anterior el objetivo del Sistema Estatal Anticorrupción así como de la Ley observada, es reestructurar la institución del Ministerio Público con la intención de otorgarle autonomía suficiente para que realice de manera eficaz sus labores, eliminando cualquier subordinación que pudiera afectar sus actuaciones.

Por otra parte, establecemos que la observación novena es incorrecta, puesto que las Legislaturas de los Estados cuentan con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales con la finalidad de abatir problemáticas endémicas, siempre y cuando guarden relación con lo establecido por ordenamientos supra estatales de los cuales emanen.

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. —Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. —3 de septiembre de 2009. —Unanimidad de

nueve votos. —Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Pleno, tesis P. /J. 5/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.2

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Amparo directo en revisión 450/2012. Francisco Javier Dorantes Parral. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggard. Amparo directo en revisión 691/2012. Javier Pérez Carmona. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo en revisión 736/2012. Marina Lourdes Pineda Fernández. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 1707/2012. Raúl Aguirre Espitia. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 68/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.”

“JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

La legislación federal no condiciona el contenido de la normativa que compete expedir a las Legislaturas Locales, por lo que si todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente en la Constitución General a la Federación tienen la misma jerarquía, independientemente de que expresa o implícitamente deriven de lo previsto en una norma específica de la propia Constitución, se concluye que tampoco existe jerarquía entre las leyes federales que nominal o materialmente se consideren reglamentarias de ésta y las emitidas por las Legislaturas de los Estados, por lo que para solucionar cualquier contradicción entre ambas deberá verificarse cuál de ellas fue emitida por la autoridad que actuó dentro de su esfera competencial, atendiendo al principio de reserva establecido en el artículo 124 constitucional, y en observancia de la jurisprudencia 3a./J. 10/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.**”.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y unanimidad de ocho votos a favor del criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número IX/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La tesis 3a. /J. 10/91 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.”

Conforme a lo anteriormente citado concluimos que el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra facultado para legislar agregando mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en nuestro Estado,

puesto que no se encuentra limitado a repetir lo establecido por el legislador federal, ya que se eliminaría el concepto de concurrencia.

En armonía a lo referido por el Ejecutivo en el presente punto, donde se presume la violación a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que se asienta bajo el argumento que apunta que el decreto 276 no resulta equitativo a la invocada Ley General, por dos aspectos uno de ellos señala que al conformarse el Comité Coordinador se integrará por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no por El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas como se señala, lo anterior fue efecto de encontrar la funcionalidad y eficiencia que otorgara la mayor estabilidad del Comité Coordinador, pues dentro de las facultades del citado Comité está la de diseñar política pública en materia anticorrupción, así como un informe donde se deberá indicar los riesgos identificados en su estudio, entre otras atribuciones que deberán reflejar el combate a la corrupción.

Por ende asentamos que lo antes expuesto a la luz del conocimiento al tema, no es materia del Presidente del Tribunal, sino de quien vea y resuelva los asuntos en ese ámbito, concerniendo dicha jurisdicción al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, cargo que por consecuencia y responsabilidad laboral estará inmerso en dicha materia, motivo el anterior que determinó adecuar a las necesidades del Estado su integración al Comité Coordinador.

Visualizamos que el segundo aspecto deduce una violación a la Ley General motivada por la inclusión de tres representantes del Comité de Participación dentro de la integración del Comité Coordinador y no de uno como lo señala la Ley Federal, en esa tesitura no consideramos pertinente la argumentación que se plantea, pues esta carece de análisis jurídico, si bien es cierto que al emitir esta Ley se creó como deber el tener a tres representantes ciudadanos dentro del Comité Coordinador, no menos importante es decir que lo anterior es en favor de una mayor participación ciudadana dentro de un tema que aqueja a toda una ciudadanía.

En este sentido, la presente Legislatura cuenta con la capacidad de aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general. Finalmente concluimos que las observaciones emitidas por el Ejecutivo no son conducentes, toda vez que conforme a lo expresado en este documento se justifica plenamente y jurídicamente que sus dichos carecen de sustento.

En atención a los argumentos vertidos en el presente instrumento por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO
LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado. Su modificación requerirá el voto de al menos, las dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura del Estado.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es establecer las bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción y se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad, a través de los siguientes objetivos:

- I. Crear las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

- II. Instaurar los principios para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- III. Fundar las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- IV. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- V. Establecer la estructura, forma y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VI. Dotar los principios y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VII. Asentar las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano en el Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

- VIII. Señalar el techo mínimo para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; y
- IX. Promover, fomentar y difundir entre la ciudadanía las obligaciones de los servidores públicos, la cultura de la legalidad y la trascendencia del uso de los mecanismos de participación ciudadana, particularmente los vinculados al respeto a la legalidad y el combate a la corrupción.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comité de Selección: el que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal,; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado,; así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;

- XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

CAPÍTULO II **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal Anticorrupción estará integrado por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. Las autoridades estatales que conforman el Sistema Nacional de Fiscalización; y
- IV. Los representantes de los entes públicos.

CAPITULO II **DEL COMITÉ COORDINADOR**

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de este con el Sistema Nacional Anticorrupción, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, las cuales serán de observancia general para todos los Entes públicos.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;

- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. El diseño, promoción y aprobación de la política pública estatal en la materia, así como su evaluación y desempeño, ajuste y modificación.

Esta política deberá atender por lo menos la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior; con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá las respuestas de los entes públicos. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá resoluciones públicas ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales;

- XI. La determinación, aplicación y seguimiento a nivel Estatal de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales y metodologías de medición, y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Sistema Estatal de Información;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar al combate de la corrupción en el Estado; y, en su caso, compartir a la comunidad las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y
- XVIII. Las demás señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos.

El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo,

Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida;
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura;
- VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- VII. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre

los miembros del Comité de Participación Ciudadana, integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

- IX. Presentar para su aprobación las resoluciones en materia de combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que en todo momento esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador previa aprobación podrá invitar a representantes del gobierno estatal o municipal, órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, otros Entes Públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPITULO III **DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y** **DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

- a) Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
- c) La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

d) El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de

Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

e) De no alcanzarse la votación a que se hace referencia en el inciso que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre aquellos candidatos que hayan obtenido más votos de cada una de las propuestas.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación más para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación, de continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos candidatos.

La insaculación a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria.

Artículo 17.- Son facultades del Comité de Selección:

a) Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar los mecanismos de evaluación

y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y

- b) Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para elegir a quienes ocuparán los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.

Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;
- III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia

relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

- IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
- X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al Congreso del Estado para realizar sus funciones.

Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.

Artículo 22. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determine el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción. Esta se efectuará mediante la aprobación de sesión extraordinaria misma que será notificada y en la cual se le hará de conocimiento el tema a tratar para que alegue lo que a derecho convenga; por consecuencia se le otorgará el derecho de audiencia en la fecha que se señale; en caso de inasistencia, se darán por ciertas las

presuntas faltas y sin más preámbulo se pasará a la votación; de lo contrario se escuchará al presunto responsable y se someterá su versión a la opinión de cada integrante del Comité, quienes expondrán los motivos por los cuales emiten su voto a favor o en contra de la remoción. Una vez determinada la votación se levantará acta de lo acontecido y se notificará al interesado.

Artículo 23.- Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V. Presentar ante el Comité de Selección, sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;

- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- X. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
- XI. No tener parentesco consanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección.

Artículo 24. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:
 - a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
 - b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
 - c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
 - d) Hacer público el cronograma de audiencias;
 - e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuad y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprueba por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados, y se pasarán a votación, en caso de no obtener el voto de la mayoría, se efectuará mediante insaculación la elección de el o los integrantes que faltaren para conformar el

Comité de Participación Ciudadana. La insaculación será conformada por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

Artículo 25. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que conforman el Comité Coordinador, se rotarán anualmente la presidencia atendiendo lo señalado en el artículo 11 de esta Ley y la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 26. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforman el quórum y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la selección de quienes presidirán el Comité de Participación, el Comité Coordinador y el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Aprobar sus normas de carácter interno;
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- V. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- VI. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VIII. Efectuar la evaluación periódica de las políticas públicas en la materia;
- IX. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

- X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
- a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Planes de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital;
 - c) Procedimientos que permitan perfeccionar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos que generen el mejoramiento de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- XI. Establecer propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

- XII. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- XIII. Opinar o plantear, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XIV. Presentar mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XV. Formular reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos internos de control de los entes públicos;
- XVI. Emitir la opinión sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XVII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

- XVIII. Efectuar propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, en los términos de ésta Ley;
- XIX. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XX. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XXI. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 28. Quienes presidan el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Coordinador y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva; integrarán el Comité Coordinador.

Artículo 29. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité, como integrante ante el Comité Coordinador;

- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción III.

Artículo 30. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCION I

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del

artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y lo señalado en la presente Ley.

Artículo 33. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes aplicables.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y su estatuto orgánico, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y las demás que le apliquen según sea el caso;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos; y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno y el Órgano Interno de Control de la Secretaría, como excepción a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 35. El órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente que apruebe el Comité de Participación Ciudadana de conformidad al Artículo 27 fracción I de esta Ley, siendo un total de 9 integrantes quienes lo conformen.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros que conformen el quórum; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 36. El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Así mismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar

y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

SECCION II

DE LA COMISION EJECUTIVA

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las resoluciones vinculantes y las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos.

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCION III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 40. El Secretario Técnico será nombrado o removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá ante los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por faltar a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 41. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- V. Presentar ante el Comité de Selección, sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de manera previa a su nombramiento;
- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, o Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- X. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
- XI. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 42. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva;

- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar el Sistema de Información Estatal que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política anticorrupción;
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;
- XIII. Administrar y representar legalmente a la Comisión Ejecutiva;
- XIV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Secretario Técnico no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente

responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de los mismos;

- XV. Formular los programas de organización;
- XVI. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- XVII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XVIII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XIX. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- XX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva para así poder mejorar la gestión de la misma;

- XXI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XXII. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XXIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaque la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano;
- XXIV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
- XXV. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
- XXVI. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

CAPITULO V

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 43. La Ley de Gobierno Municipal establecerá las bases para que los municipios del Estado adopten los principios de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la presente Ley.

Los municipios del Estado emitirán un Reglamento Municipal Anticorrupción, conforme a los principios de la Ley General, de la Ley de Gobierno Municipal y de esta Ley; así mismo deberán contar con un Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Gobierno Municipal correspondiente, en el que se contengan los principios y valores que deberán observar los servidores públicos de ese Gobierno Municipal, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente.

Los municipios difundirán de manera permanente entre sus servidores públicos, los principios y valores a que se refieren el artículo 5 de esta Ley y harán constar por escrito que la relación de los mismos les fueron entregados a cada servidor público, lo cual deberá constar en su expediente laboral.

Los municipios realizarán capacitaciones frecuentes sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, debiendo reportarlas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ANTICORRUPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Capítulo Único

Disposiciones Generales

De su integración y funcionamiento

Artículo 44. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 45. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Establecer todas las medidas necesarias para hacer más eficiente su función de fiscalización, frente a los Poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;

- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;

- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46. Para que la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y
- VI. Acatar las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 47. Cuando la Auditoría Superior del Estado o la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado, sean uno de los siete miembros rotatorios que forman parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, ejercerá de manera conjunta con el Comité Rector las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos mencionadas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría o instancia encargada del control interno en el Estado, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, atenderán, ya sea presencialmente o vía remota a través de los medios tecnológicos idóneos y a su alcance, las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 49. El Comité Coordinador emitirá las bases que regulen el acceso, recepción e integración de los datos que deberán proporcionar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y que deban ser incorporados a la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Por parte del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico será el encargado de coordinar el acceso y alimentación de la Plataforma Digital Nacional con la información que los sujetos obligados deban presentar en sus declaraciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Para ello, el Secretario Técnico promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

Asimismo, el Secretario Técnico estará facultado para que en concordancia con las bases que al efecto haya emitido el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, establecer formatos, criterios, políticas y protocolos a los Entes públicos del Estado que tengan a su disposición, información, datos y documentos que sean pertinentes y necesarios para ser incorporados al Sistema Estatal de Información y que en su caso, deban ser incorporados a la Plataforma Digital Nacional en sus diferentes sistemas electrónicos.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 50. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de resoluciones. Asimismo, solicitará a la entidad de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan resoluciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las resoluciones.

Artículo 51. Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las resoluciones vinculantes señaladas en la presente Ley, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 52. Las resoluciones señaladas en el presente capítulo deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las resoluciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 53. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a las resoluciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se

refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación vinculante, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos, deberán expedir los, reglamentos y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Gobierno Municipal, respecto a lo ordenado por el artículo 43 de la presente Ley.

Tercero.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Anticorrupción emitirá la convocatoria para la designación del Comité de Selección.

Cuarto.- Para efectos del Artículo 14, el Comité de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá ser parte de los tres integrantes que representarán al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Quinto.- La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales

posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

Sexto.- La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar las operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

Octavo.- El Ejecutivo del Estado en la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, para el Ejercicio fiscal 2018, deberá incluir las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

**Monterrey, Nuevo León a
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
P R E S I D E N T E**

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO
GARCIA SEPULVEDA
VOCAL**

**DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
VOCAL** **DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA
VOCAL**

**DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ
VOCAL**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS
VOCAL**

**DIP. DANIEL CARRILLO
MARTÍNEZ**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. RUBÉN GONZÁLEZ
CABRIELES**

**DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ
CANTÚ**

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

**OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR**

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN